

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Acción de Tutela

Decisión: Segunda Instancia
Radicado: 20001-40-03-005-2021-00271-00
Accionante: Gustavo Alberto Pérez Aramendiz
Accionados: Gases Del Caribe S.A.

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por Gustavo Alberto Perez Aramendiz contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, el 22 de junio de 2021.

2 - HECHOS RELEVANTES

2.1 El extremo accionante manifiesta que, el 08 de enero del 2021, radicó una petición ante Gases Del Caribe S.A., en la cual solicitó que se declare la ruptura de solidaridad, en el bien inmueble ubicado en la carrera 15 número 23-143, apartamento 103, con contador número 66535782, objeto de litigio.

Para resolver dicha petición, Gases Del Caribe S.A. le solicitó al ahora accionante que, adjuntara el certificado de tradición y libertad, documento que fue remitido a la entidad accionada al correo electrónico comunicaciones@gascaribe.com,

Gases Del Caribe S.A. emite respuesta con Rad No.: 21-240- 115932, sin hacer referencia a cada concepto que compone la ruptura de solidaridad, y solo se limitó a hacer apreciaciones sustanciales.

3. - PRETENSIONES

Por medio de esta acción de tutela el accionante pretende que, se le protejan sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, como consecuencia de ello se ordene a Gases Del Caribe S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente a la presente Acción de Tutela, notifique respuesta completa y de fondo a su petición, relacionada con la ruptura de solidaridad. Además, que se le ordene a Gases Del Caribe S.A., que conceda los recursos de Reposición y en Subsidio el de apelación de la solicitud de ruptura de solidaridad.

4. - ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y una vez notificado el extremo pasivo en debida forma, éste procedió a dar respuesta frente a la acción de tutela impetrada en su contra, manifestando que para lo ahora perseguido el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el debate de los hechos expuestos en esta tutela.

5. - SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* decidió negar por improcedente el amparo constitucional impetrado por el señor Gustavo Alberto Perez Aramendiz.

Sustentando su decisión en que, la accionada dio contestación dentro del término legal a la petición del accionante, y lo requirió para que allegara la certificación de nomenclatura, con el código catastral, y el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, respuesta que fue aportada al plenario.

Además, argumentó que, si bien la respuesta a la petición fue evasiva, pues no definió el fondo del asunto, argumentando la falta de identidad en la nomenclatura contenida en las facturas de gas y el certificado de libertad y tradición allegado, declaró improcedente ésta protección tutelar, dado que lo planteado son controversias de tipo administrativo y para resolverlas se cuenta con otro medio de defensa.

6. - IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, con fundamento en que, el *a quo* negó la protección tutelar requerida por considerar que, para lo pretendido la acción de tutela es improcedente,

dado que, son conflictos administrativos y para resolverlos, se cuenta con otro medio de defensa, sin embargo, como lo que él pretende es precisamente que se le conteste de fondo su petición, no le es posible acudir a la vía administrativa, si no le ha sido dada una respuesta que resuelva su solicitud y solo se le contestó con evasivas

Además, y contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, no es suficiente que se le haya dado una respuesta en el término legal para ello, para considerar salvaguardado el derecho fundamental de petición.

7. – CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de negar por improcedente la protección constitucional requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición.

Solución

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de modificar la decisión del juez A quo, toda vez que, contrario a lo considerado por el juzgador, la presente acción de tutela si resulta procedente para prodigar la protección constitucional al derecho fundamental de petición del accionante, de considerarse vulnerado, sin embargo y revisado el material probatorio allegado al expediente, lo que se logra evidenciar es que, con su conducta la accionada no le está quebrantando ese derecho fundamental alegado, y por tanto, lo procedente era negar la protección constitucional requerida y así se hará.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter ***residual y subsidiario***, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

En cuanto al derecho fundamental de petición debe decirse que, nuestra Constitución Política lo tiene consagrado en el artículo 23 y de manera textual indica que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición, y establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse, en términos generales, dentro de los 15 días siguientes a su recepción y de no ser posible hacerlo dentro de esa oportunidad, la autoridad pública o el particular deberán previo al vencimiento del término, exponer los motivos que se lo impidieron y darle a conocer al peticionario la fecha en que lo harán.

Es necesario entonces que se tome una determinación de fondo y que se dé una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, pero eso no implica que la respuesta necesariamente deba ser favorable a las pretensiones del peticionario.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se queja el accionante en su escrito inicial de que, la accionada no respondió de fondo la petición presentada por él ante ella, dado que decidió con relación a la ruptura de la solidaridad pretendida, y solo se limitó a contestar con evasivas.

Al decidir la presente acción de tutela, el A quo consideró que para lo pretendido el accionante cuenta con otro medio de defensa, toda vez que, la petición le fue contestada al accionante, y de esa forma se le abrió el camino para acudir a la vía administrativa o judicial, y por tanto no es esta acción constitucional el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto relacionado con la ruptura de la solidaridad.

Y por estar en desacuerdo con esa decisión la parte accionante la impugnó considerando que, el A quo no tuvo en cuenta que precisamente la queja del accionante consiste en que, no obtuvo una respuesta de fondo a su solicitud, sino que solo le respondieron con evasivas, y por tanto aun no puede acudir a los medios ordinarios con los que cuenta.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que, le asiste razón al impugnante cuando manifiesta que el juzgado de primer grado debió centrarse en definir si le había sido contestada de fondo o no la petición al accionante.

Vista la petición presentada por Gustavo Pérez Arismendi ante Gases del Caribe S.A., se tiene que, este lo que pretende con dicha solicitud es, obtener la ruptura de solidaridad de las obligaciones causadas y no pagadas por consumos y cargos fijos con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 15 N 23 143 Apto 103, del barrio 12 de octubre.

Ahora revisada la contestación dada a esa petición se tiene que, Gases del Caribe S.A., si le da una respuesta de fondo a su petición dado que le indica de manera textual que “no es factible para la empresa acceder a su solicitud”, y además le expone las razones de esa negativa y le notifica esa respuesta.

Por tanto y bajo ese contexto se tiene que, si bien la acción de tutela si es procedente para lo pretendido por el accionante, revisado el material probatorio allegado al proceso, debe concluirse que, no se encuentra demostrado que Gases del Caribe S.A. le esté vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante, dado que como ya se expuso si le contestó de fondo su solicitud, cosa diferente es que la respuesta haya sido negativa a sus pretensiones, eso que se escapa de la órbita de protección del derecho de petición.

Finalmente se tiene que, el juez de primer grado omitió pronunciarse de la pretensión de ordenarle a la accionada que conceda los recursos de reposición y en subsidio de apelación de la solicitud de ruptura de solidaridad.

Con relación a ese punto debe decirse que, vistos los cuadernos, no aparece demostrado que el accionante haya radicado ante la accionada esos recursos a los que hace referencia, y por tanto mal puede accederse a su solicitud.

Bajo ese contexto, se modificará la sentencia impugnada, para en su lugar, negar la protección constitucional requerida por el accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR la sentencia de impugnada, para en su lugar, negar la protección constitucional requerida por Gustavo Alberto Perez Aramendiz contra Gases Del Caribe S.A.

SEGUNDO. -Notificar a las partes por el medio más expedito

TERCERO. Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

L.I.Q.P

Valledupar, 06 de agosto del 2021

OFICIO No. 592

Señor:

Gustavo Alberto Pérez
Aramendiz
gustavoalbertopa25@gmail.com
Danibula1981@gmail.com

Señores:

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Valledupar
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

Gases Del Caribe S.A.
comunicaciones@gascaribe.com
VFIGUEROA@GASCARIBE.COM

Acción de Tutela

Decisión: Segunda Instancia

Radicado: 20001-40-03-005-2021-00271-00

Accionante: Gustavo Alberto Pérez Aramendiz

Accionados: Gases Del Caribe S.A.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha 06 de agosto de la presente anualidad, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. – MODIFICAR la sentencia de impugnada, para en su lugar, negar la protección constitucional requerida por Gustavo Alberto Pérez Aramendiz contra Gases Del Caribe S.A.

SEGUNDO. -Notificar a las partes por el medio más expedito

TERCERO. Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.